Causa No. 168-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 168-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 168-2019-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2019. Las 20h11.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **i)** Escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por el señor Simón Bolívar Córdova Navia y Hernán Vera Cifuentes, candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí y Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS 21-72, en su orden, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de mayo de 2019, a las 13h21; y **ii)** Oficio No. JPEM-MACF-070-2019 de 8 de mayo de 2019 al que adjunta en calidad de anexos tres (03) fojas, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 09 de mayo de 2019, a las 15h36.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de abril de 2019, a las 19h45, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos veinte y tres (23) fojas, suscrito por el señor Benito Favian Mendoza Moreira, candidato a Concejal Rural de El Carmen de la provincia de Manabí por la Alianza Creo Si Podemos listas 21-72 y su patrocinador abogado Jorge Fabricio Cevallos Palacios, a través del cual indica: *"…Comparezco con el siguiente Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución JPEM-1522-22-04-2019, De la Junta Provincial Electoral de Manabí de fecha 13 de abril de 2019; y notificada con fecha 24 de abril de 2019… "*. (fs. 1 a 28)

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 168-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 27 de abril de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 29)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 29 de abril de 2019 a las 09h00, en veinte y nueve (29) fojas.

1.4. Auto de 30 de abril de 2019, a las 17h01, (fs. 30 y vta.) en el que la Jueza sustanciadora dispuso:

> **(…) PRIMERO.-** Que la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, disponga a quien corresponda que en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal, el expediente completo debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución No. JPEM-1522-22-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Manabí, para lo cual hágase conocer el contenido del escrito presentado por el señor Benito Favian Mendoza Moreira.

Al expediente se deberá anexar: **i)** Acta de la sesión permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Manabí; **ii)** Reporte de Resultados preliminares de las Elecciones Seccionales 2019 de 24 de marzo de 2019 de la dignidad de Concejales Rurales de El Carmen, provincia de Manabí; **iii)** Resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 y Resolución No. JPEM-1522-22-04-2019 emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí con las respectivas razones de notificación a las organizaciones políticas; **iv)** Recurso de objeción interpuesto ante la mencionada Junta Provincial por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, Procurador de la Alianza CREO-SI PODEMOS LISTAS 21-71, desistimiento del recurso de objeción y las resoluciones adoptadas al respecto; **v)** Copia certificada del acta de escrutinio No. 77907 control número 11390186 de la de la dignidad de Concejales Rurales, parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, junta No. 0001, cantón El Carmen, provincia de Manabí; y, **vi)** Toda aquella documentación relacionada con el presente recurso. (...)

1.5. Oficio No. JPEM-MACF-063-2019 de 30 de abril de 2019, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Manabí, por el cual da cumplimiento a la providencia de 30 de abril de 2019, a las 19h45, mismo que ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de mayo de 2019, a las 10h51, en un (1) escrito original y en calidad de anexos cincuenta (50) fojas. (fs. 32 a 82)

1.6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0506-O de 02 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, por el cual se asigna la casilla contencioso electoral No. 63 al Recurrente. (f. 84)

1.7. Mediante auto de 04 de mayo de 2019, a las 18h51, (fs. 86 a 87) la Jueza Sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa.

1.8. Con auto de 08 de mayo de 2019, a las 12h11, la señora Jueza dispuso que la Junta Provincial Electoral de Manabí, remita en el plazo de 24 horas *"...copias certificadas de la resolución No. JPEM-EP-0048-08-04-2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón El Carmen, provincia de Manabí emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con la correspondiente razón de notificación y que fuera objetada por el Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS, Listas 21-72."*

1.9. El 8 de mayo de 2019, a las 13h21, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por los señores Hernán Vera Cifuentes e Ingeniero Simón Bolívar Córdova Navia, Procurador Común y candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí de la Alianza CREO-SI PODEMOS 21-72, respectivamente y con el doctor Marco Tulio Zambrano Zambrano como abogado patrocinador, quienes comparecen como terceros interesados al tenor del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 89 a 101)

1.10. Con oficio No. JPEM-MACF-070-2019 de 8 de mayo de 2019 la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remitió la documentación solicitada por la señora Jueza Sustanciadora, dando cumplimiento al auto de 08 de mayo de 2019, a las 12h11.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

> El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la Resolución JPEM-1522-22-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de abril de 2019.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

> Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
>
> Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
>
> En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

El artículo 9 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe:

> Art. 9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:
>
> [...] 4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio de que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.

El señor Benito Favian Mendoza Moreira, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral en su calidad de candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí por la Alianza CREO-SI PODEMOS, Listas 21-72 conforme se desprende de los documentos certificados que obran a fojas 1 a 4, en las que constan su inscripción como candidato a tal dignidad, así como de fojas 18 a 22 de las que se desprende el registro de la Alianza SÍ PODEMOS LISTA 72-CREO LISTA 21 (72-21) en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por lo que cuenta con legitimación suficiente para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3.- Oportunidad de la interposición del Recurso

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación.

En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

> El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde lo notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. JPEM-1522-22-04-2019 de 22 de abril de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fue notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas el 24 de abril de 2019 (f. 69), por el abogado Luis Alberto Castro Martínez, MSc., Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que indica:

> **RAZÓN DE NOTIFICACION CON RESOLUCIÓN Nro. JPEM-1522-22-04-2019** Siento por tal, que el día 24 de abril del 2019, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral en el respectivo casillero electoral y en la cartelera pública los resultados electorales, con la Resolución No. **JPEM-1522-**

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> **22-04-2019,** respecto al Derecho de Objeción presentado por las candidatas y candidatos en cuanto a la inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón EL CARMEN de la provincia de MANABÍ, que participaron en el proceso electoral del 24 de Marzo de 2019, auspiciadas por la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72. Lo Certifico.- [...]

El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de abril de 2019, a las 19h45, en consecuencia fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, por lo que se declara oportuno.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito a través del cual se interpone el presente recurso ordinario de apelación, se contiene en los siguientes términos:

El Recurrente expone que en su calidad de Candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen de la provincia de Manabí por la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72, comparece con el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución JPEM-1522-22-04-2019 de la Junta Provincial Electoral de Manabí "...de fecha 13 de abril de 2019; y notificada el 24 de abril de 2019...", mediante la cual se dispuso: *"Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, y notificada con fecha 16 de abril de 2019 que dispone el reconteo en base a la objeción admitida e interpuesta por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72; y, "2.- Aceptar la petición de desistimiento interpuesto por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72, respecto de la objeción planteada por el mismo en contra de la resolución Nro. JPEM-EP-0048-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales rurales del cantón El Carmen de la provincia de Manabí..."*

Expresa, en el numeral "1.- ANTECEDENTES", los siguientes hechos y agravios:

a) Que el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, Procurador Común de la Alianza Creo Si Podemos, listas 21-72 en el Carmen, el 11 de abril de 2019 presentó objeción en contra de la Resolución JPEM-EP-0048-04-2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón El Carmen de la provincia de Manabí, en la que solicitó la apertura y verificación del acta correspondiente a la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, Junta 001 masculino.

b) Que el 13 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve aceptar la objeción interpuesta por haberse demostrado la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia.

c) Que el 15 de abril de 2019, un vocal solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial de Manabí, que convoque a sesión extraordinaria con el respaldo de las dos vocales, a fin de rever la resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 y que ante la negativa de dicha autoridad, "aparentemente" se reunieron el 16 de abril de 2019 y adoptaron la resolución JPEM-1522-22-04-2019.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

d) Que el 17 de abril de 2019, el Procurador de la Alianza Creo Si Podemos, listas 21-72, "...inexplicablemente desiste de la objeción que ya había sido concedida por la Junta al haberse determinado las inconsistencias reclamadas..."

e) Que el 24 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve aceptar el desistimiento presentado y deja sin efecto la resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 en la que "...dispone el reconteo en base a la objeción admitida e interpuesta por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS 21-72; y, en consecuencia (...) ratificar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón El Carmen, notificados mediante resolución JPEM-EP-0048-04-2019..."
f) Que este accionar del Procurador Común de la Alianza, le ha dejado en indefensión, por lo que "...me veo obligado a hacer valer mis derechos directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral..."

En el numeral "2.- Agravios y Preceptos Legales de la Resolución Apelada", el Recurrente hace alusión a los hechos que suscitaron para que se convoque a sesión extraordinaria con el objeto de rever la Resolución No. JPEM-1522-22-04-2019 en la que se dejó sin efecto el reconteo y se aceptó la petición de desistimiento presentada por el Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS listas 21-72, lo que, a su criterio esta sesión y lo resuelto en ella "...son nulas de pleno derecho y cualquier decisión subsecuente como la que se ha notificado como la Resolución JPEM-1522-22-04-2019 carecen por lo tanto de eficacia jurídica..."

Cita y transcribe los artículos 11 numeral 3 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sentencia No. 117-13-SEP-CC caso No. 0619-12-EP de la Corte Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Como PETICION EXPRESA el Recurrente solicita a este Tribunal que se acepte el presente recurso y se deje *"...sin efecto la Resolución JPEM-1522-22-04-2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió dejar sin efecto la Resolución JPEM-1465-13-04-2019; y, en consecuencia se disponga se proceda con la apertura, revisión y reconteo de las actas y juntas conforme se dispuso en dicha Resolución."*

Como pruebas adjuntó copias certificadas: i) del documento que le acredita como candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí; ii) de las resoluciones y escritos detallados en los antecedentes; así como copias de las cédulas de identidad, comprobante de votación y copia de la matrícula profesional de su abogado defensor.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de los argumentos efectuados por el Recurrente en la presente casusa.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

- **Cabe el desistimiento en materia electoral**

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

- **La petición de desistimiento interpuesto por el Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS 21-72 a la objeción presentada en contra de la Resolución No. JPEM-EP-0048-08-04-2019 vulneró o no los derechos del ahora Recurrente**

4.1. CABE LA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL

La palabra "desistir", en su acepción más común, consiste en *"Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.*[1]; mientras que en materia procesal, significa: *"Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso."*[2]

Según la doctrina el desistimiento es

> [...] una declaración de voluntad y, por tanto, un acto jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. [...] Hablamos de eliminar los efectos jurídicos de actos procesales realizados, porque no se trata de suspenderlos ni extinguirlos para el futuro, sino de que desaparezcan jurídicamente, como si no hubiesen existido, y, por tanto, retroactivamente, para volver las cosas al estado anterior.[3]

En el presente caso, el Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, lista 21-72, presentó su petición de desistimiento a la objeción presentada a la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el fin de que cesen los efectos jurídicos contenidos en la Resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, ya que a decir de él, luego de la verificación realizada a los archivos, no existían inconsistencias en los resultados numéricos a la dignidad de concejal rural del cantón El Carmen y por lo tanto no cabía el reconteo del acta No. 0001 Masculino de la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma.

Las Juntas Provinciales Electorales tienen entre sus funciones la de conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y remitir las impugnaciones al Consejo Nacional Electoral[4]. Si el desistimiento planteado por el Procurador de la Alianza CREO SI PODEMOS, listas 21-72 se derivó del recurso de objeción por él propuesto, correspondía a la Junta Provincial Electoral de Manabí, dar atención a esta petición, como en efecto lo hizo, dejando sin efecto una resolución emitida por la misma Junta, actuando en uso de sus competencias.

Por lo que, lo afirmado por el Recurrente respecto a que en materia electoral el desistimiento no procede, es una apreciación que no tiene asidero legal, razón por la cual se rechaza.

4.2. ¿LA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA CREO SI PODEMOS 21-72 A LA OBJECIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. JPEM-EP-0048-08-04-2019 VULNERÓ O NO

[1] Diccionario de la Real Academia de la Lengua: https://dle.rae.es/?id=D78E0XT
[2] Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental digital.
[3] Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 764
[4] Art. 38 del Código de la Democracia y artículo 7 de las Reformas y codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

LOS DERECHOS DEL AHORA RECURRENTE?, el Tribunal realiza las siguientes apreciaciones:

Conforme lo dispone la ley electoral, los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones emanadas de los organismos desconcentrados electorales o del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa. El derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.[5]

Como se había indicado, el Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72, el 11 de abril de 2019, presentó la objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, (fs. 70 a 71) por inconformidad con los resultados numéricos de escrutinios respecto de la dignidad de Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí, notificados mediante Resolución No. JPEM-EP-047-08-04-2019 de 08 de abril de 2019, en especial del acta número 77907 control número 11390186 de la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, junta No. 0001 masculino en la que, a decir del objetante, el candidato Benito Mendoza Moreira obtuvo "016 votos" y que al compararla con el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados dicho candidato consta con "96 votos", situación que se encuentra contemplada en las causales establecidas en el Código de la Democracia, por lo que solicitó: *"1. Se disponga la apertura y verificación de las urnas correspondientes a las actas que se entregan junto al presente documento; 2. Se proceda a rectificar los valores numéricos erróneos y determinar los valores correctos correspondientes y contabilizarlos en el resultado general."*

La Junta Provincial Electoral de Manabí, en atención a la objeción presentada, con los votos en contra de la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, Presidenta, ingeniero Darwin Nasael Solórzano Pinargote, Vicepresidente y abogada Karla Eliana Loor Zambrano, vocal; y, con los votos a favor de la abogada María Adriana Cañizares Falconí y señor Moisés Eli Sampedro Tinoco, como Vocales, adoptan la resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, (fs. 65 a 66), en la cual se resolvió:

> **Artículo 1.-** NO ACOGER el Informe Jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, por tanto, ADMITIR la objeción interpuesta por el señor Ney Hernan Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, 21-72, en contra de la Resolución Nro. JPEM-EP-0048-08-04-2019 que contiene lo resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales Rurales del cantón El Carmen de la provincia de Manabí, por haber demostrado el recurrente, la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia [...] (sic)

Esta Resolución fue notificada el 14 de abril de 2019 a la Alianza CREO-SI PODEMOS, lista 21-72, conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 66 vta.)

El 17 de abril de 2019, el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72, presenta a los vocales de la Junta Electoral de Manabí una

[5] Artículos 239 y 242 del Código de la Democracia.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

petición en la cual indica: *"[…] Una vez revisado nuestros archivos de control electoral se ha verificado que no existe inconsistencia en los resultados numéricos de la dignidad de concejal rural del cantón el Carmen por lo que solicito dejar sin efecto mi recurso de objeción presentado y resueltos por ustedes anteriormente […]"* (f. 79)

Por tal razón, la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de abril de 2019, emite la resolución JPEM-1522-22-04-2019 de 22 de abril de 2019 (fs. 67 a 68 vta), materia del presente recurso ordinario de apelación, en la que resolvió:

> **Artículo 1.-** Dejar sin efecto la resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, y notificada con fecha 16 de abril de 2019 que dispone el reconteo en base a la objeción admitida e interpuesta por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72.
>
> **Artículo 2.-** Aceptar la petición de desistimiento interpuesto por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72, respecto de la objeción planteada por él mismo en contra de la resolución Nro. JPEM-EP-0048-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales rurales del cantón El Carmen de la provincia de Manabí, y que hubiere sido admitida a través de Resolución Nro.JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, y notificada con fecha 16 de abril de 2019.
>
> **Artículo 3.-** Ratificar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón El Carmen, notificados mediante resolución JPEM-0048-08-04-2019.

La Junta Provincial Electoral de Manabí, aduce en el considerando diecisiete de esa Resolución lo siguiente:

> **Que,** […] **que, al haberse realizado el proceso de verificación en el cual se dispuso la extracción del sobre P1, se pudo comprobar que los votos constantes en la respectiva acta de escrutinio responden a la votación real de la urna, por lo que sería improcedente realizar el mismo procedimiento de verificación, a la Junta materia del presente acto resolutivo** […] (sic) (Lo resaltado fuera de texto original)

Sin embargo, en el acta pública de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Manabí, instalada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el domingo 07 de abril de 2019 a las 18h40, (fs. 32 a 63) consta únicamente lo siguiente:

RECONTEO PARA DIGNIDAD DE CONCEJALES RURALES	
CANTÓN	TOTAL DE ACTAS VALIDAS
[…] EL CARMEN	1

* Fojas 42 vuelta

En este cuadro, no se especifica el número de la Junta Receptora del Voto, así como tampoco se refleja la parroquia y zona a la que pertenece el acta válida, pudiendo tratarse de cualquiera de las cuatro juntas que en esa parroquia se instalaron (2 masculinas y 2 femeninas).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Razón por la cual, para este Tribunal existe una duda sobre el reconteo efectuado para la dignidad de Concejales Rurales del cantón El Carmen, ya que no existe constancia que se haya realizado tal recuento al acta de la Junta No. 0001 masculino de la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, cantón El Carmen, provincia de Manabí.

Por lo que se verifica que el desistimiento presentado por el Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS, listas 21-72 y la aceptación de la Junta Provincial Electoral de Manabí a dicho desistimiento, vulneró derechos del señor Benito Favián Mendoza Moreira como candidato a Concejal Rural de la parroquia San Pedro de Suma, cantón El Carmen, por lo mismo se debe aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia, en favor del cumplimiento de los derechos de participación del mencionado candidato.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Benito Favian Mendoza Moreira, candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí, por la Alianza CREO SI PODEMOS 21-72.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. JPEM-1522-22-04-2019 de 22 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proceda a tramitar la objeción presentada sobre la Junta No. 0001 Masculino de la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, cantón El Carmen, provincia de Manabí y previo los requisitos de Ley, verifique los votos del paquete electoral mencionado, para lo cual deberá notificar a las organizaciones políticas que presentaron candidatos para la dignidad de Concejales Rurales de la parroquia San Pedro de Suma cantón El Carmen, provincia de Manabí, la fecha, día, hora y lugar en donde se realizará tal verificación.

CUARTO.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí que luego de la verificación ordenada en esta sentencia, obtenga el respectivo reporte de resultados, emita la correspondiente resolución de resultados definitivos y notifique al recurrente y a las organizaciones políticas involucradas.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

5.1. Al Recurrente, señor Benito Favian Mendoza Moreira y abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico edigrapa@hotmail.com, conforme lo tiene indicado y en la casilla contencioso electoral No. 063;

5.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los correos electrónicos franciscoyepez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003; y,

5.3 A la Presidenta y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos mariacanizares@cne.gob.ec, luiscastro@cne.gob.ec. adrianacafa23@gmail.com; lual19802011@hotmail.com.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- SIGA actuando el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA.**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
JA

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec